



ASUNTO: PERSONAL/RETRIBUCIONES

Solicitud para determinar si los empleados municipales tienen derecho a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria con referencia a la fecha de diciembre de 2012.

243/13

EP

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado.

II. LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
 - Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (ET).
-



- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido Ley General de Seguridad Social.
- Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.
- Ley 33/1987, de 23 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 1988.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre de IRPF.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de IRPF.
- Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (R.D. Ley 20/2011).
- Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

III. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO: Con fecha 14 de julio de 2012, se publica en el BOE, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (RDL), cuya entrada en vigor, se produce el día 15 de julio.

En el mismo se recoge entre otras medidas (en su título I) MEDIDAS DE REORDENACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, con el siguiente contenido:

En su Preámbulo se constata la necesidad urgente de "continuar adoptando una serie de medidas extraordinarias" dirigidas a racionalizar y reducir el gasto de personal de las Administraciones públicas y a incrementar la eficiencia de su gestión, necesidad que viene exigida por el proceso de consolidación fiscal y la sostenibilidad de las cuentas públicas.

Se exponen las medidas contenidas a este respecto en el RDL y entre otras recogemos las que aquí afectan, al asunto que se examina en el siguiente sentido:



Se suprime para el personal del sector público tanto la PAGA EXTRAORDINARIA como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre de 2012.

La medida no se aplicará a los empleados públicos cuyas retribuciones por jornada completa, excluidos incentivos al rendimiento, no alcancen en cómputo anual 1,5 veces el SMI.

Para concretar esta supresión se establecen las siguientes medidas:

El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre ni las cantidades previstas en la LPGE 2012 (art. 22. Cinco.2) en concepto de sueldo y trienios, ni las cuantías correspondientes al resto de conceptos que integran la paga extra como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales del mes de diciembre, pudiendo acordarse por cada Administración competente que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de recibir en este ejercicio a partir del presente mes de julio.

El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de paga extra de diciembre, comprendiendo esta reducción todos los conceptos retributivos que forman parte de la misma de acuerdo con los convenios colectivos aplicables. Esta medida se aplicará directamente en la nómina de diciembre, sin perjuicio de la posibilidad de prorratear esa reducción entre las nóminas pendientes de percibir este año en la forma que se establezca en la negociación colectiva (vid. art. 6 RDL).

En aquellos casos en que no se contemple expresamente la percepción de pagas extras o se perciban más de dos al año, se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento. Dicha reducción se prorrateará entre las nóminas pendientes de recibir a partir de julio.

SEGUNDO.- La entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, 15 de julio, fue posterior a la fecha en que se inicia el derecho al devengo de la paga extraordinaria, el día 1 de junio. El artículo 9.3 de la Constitución Española cita textualmente que “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos



individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes”.

De tal modo, los funcionarios del Ayuntamiento de XX, generaron desde el 1 de junio hasta el 14 de julio, ambos inclusive, derechos que han de ser devengados en cuanto a la paga extraordinaria del mes de diciembre., por cuanto y respecto de estos la Resolución de 25 de mayo de 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan con efectos de 1 de junio de 2010 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, en el art. 2.6, referido a las pagas extraordinarias, establece que:

"Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos (.....):

Por lo que se refiere al personal laboral, en relación con el art. 31 ET, que dispone: El trabajador tiene derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, una de ellas con ocasión de las fiestas de Navidad y la otra en el mes que se fije por convenio colectivo o por acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores. Igualmente se fijará por convenio colectivo la cuantía de tales gratificaciones.

No obstante, podrá acordarse en convenio colectivo que las gratificaciones extraordinarias se prorrateen en las doce mensualidades”, ya la STS de 30 de enero de 2012 señala que “el importe de las pagas extraordinarias debe calcularse desde las fechas respectivas de percepción de la correspondiente al año anterior, ya que son salario diferido devengado día a día cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas”, respetándose de este modo el criterio de proporcionalidad en los casos de ingresos o ceses.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, en Sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2012, ha reconocido el derecho de los empleados



públicos de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid al cobro de una pequeña parte de la paga de Navidad, que se habría devengado desde el 1 de julio y hasta la entrada en vigor del Real Decreto, el 15 de julio pasado. Este reconocimiento se basa en el hecho de que la inmensa mayoría de los empleados públicos generan una paga extra entre el 1 de enero y el 30 de junio, que es la paga de verano; y, después devengan su segunda paga extraordinaria entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, la de Navidad. Es por tanto que esta Sentencia avala el pago de las cantidades de la segunda paga extra generadas entre el 1 y el 15 de julio.

Por ello entendemos que procede el abono al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre generada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad- es decir un mes completo y catorce días- para los funcionarios y catorce días para el personal laboral, ya que como señala la Sentencia del TSJ de Madrid, la Constitución garantiza el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y además el Decreto 20/2012 no deroga, ni expresa ni tácitamente, las disposiciones vigentes en materia del cálculo del devengo de dicha paga.

Badajoz a 8 de noviembre de 2013